



Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961929010, Fax: 961929310, Correo electrónico: vapi01_val@gva.es

N.I.G: 4625042120250034224

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) 1257/2025. Negociado: E

Materia: Contratos bancarios

Demandante

Abogado/a: D.MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a:

Demandado D./D^a.TRIVE CREDIT SPAIN, SL

Abogado/a:

Procurador/a:

SENTENCIA N.º 395/2025

Magistrado: D./D^a.VERONICA CHULIA BELENGUER

En València, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco

Vistos por Verónica Chuliá Belenguer, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valencia y su partido, los presentes autos de juicio verbal N° 1257/2025, seguidos a instancia de , representado por la Procuradora , contra la entidad Trive Credit Spain, S.L., representada por la Procuradora , procede a dictar la presente resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora , en la representación que tiene acreditada, se presentó demanda de juicio verbal, que fue turnada a este Juzgado, y que se dirigía contra la arriba mencionada como demandada, en la que, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el plazo legal conferido para ello se personase y la contestase, oponiéndose en el plazo conferido para ello.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ	FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma ES021J00003846- UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	1/14



TERCERO.- Planteadas las cuestiones previas, las mismas fueron resueltas en resolución aparte, de conformidad con el artículo 438.10 LEC, sin que se solicitara celebración de vista, dando solo la documental por reproducida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita, acción en el marco de los siguientes contratos de préstamo personal:

1.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 942765 de fecha 06/04/2022 - DOCUMENTO Nº 5- 3 El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 23 días con un 2.988,00% TAE.

2.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 947670 de fecha 11/04/2022 - DOCUMENTO Nº 6- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días con un 2.741,00% TAE.

3.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 948932 de fecha 13/04/2022 - DOCUMENTO Nº 7- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 400,00 € a devolver en 16 días con un 3.149,00% TAE.

4.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 953528 de fecha 18/04/2022 - DOCUMENTO Nº 8- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 11 días con un 3.127,00% TAE.

5.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 984321 de fecha 18/05/2022 - DOCUMENTO Nº 9- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 12 días con un 3.150,00% TAE.

6.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1009707 de fecha 09/06/2022 - DOCUMENTO Nº 10- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 21 días con un 3.044,00% TAE.

7.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1040839 de fecha 05/07/2022 - DOCUMENTO Nº 11- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 900,00 € a devolver en 31 días con un 2.741,00% TAE.

8.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1087787 de fecha 10/08/2022 - DOCUMENTO Nº 12- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 20 días con un 3.070,00% TAE.

9.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1136757 de fecha 17/09/2022 - DOCUMENTO Nº 13- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días con un 2.741,00% TAE.

10.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1140285 de fecha 21/09/2022 - DOCUMENTO Nº 14- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 33 días con un 2.679,00% TAE.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ	FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma ES021J00003846- UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	2/14



11.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1143713 de fecha 24/09/2022 -
DOCUMENTO Nº 15- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 400,00 € a
devolver en 31 días con un 2.741,00% TAE.

12.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1173746 de fecha 16/10/2022 -
DOCUMENTO Nº 16- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.200,00 € a
devolver en 15 días con un 3.159,00% TAE.

13.-CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1203818 de fecha 07/11/2022 -
DOCUMENTO Nº 17- 5 El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.100,00 € a
devolver en 22 días con un 3.017,00% TAE.

14.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1230933 de fecha 29/11/2022 -
DOCUMENTO Nº 18- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.700,00 € a
devolver en 91 días con un 2.889,00% TAE. CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1384709
de fecha 09/03/2023 -

15.- DOCUMENTO Nº 19- El importe del préstamo se fijó inicialmente en
500,00 € a devolver en 32 días con un 3.540,00% TAE.

16.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1409158 de fecha 26/03/2023 -
DOCUMENTO Nº 20- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a
devolver en 5 días con un 51.127,00% TAE.

17.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1424473 de fecha 05/04/2023 -
DOCUMENTO Nº 21- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.300,00 € a
devolver en 119 días a un 3.945,00% TAE.

18.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1577934 de fecha 12/08/2023 -
DOCUMENTO Nº 22- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 200,00 € a
devolver en 31 días a un 3.587,00% TAE.

19.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1581795 de fecha 16/08/2023 -
DOCUMENTO Nº 23- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 400,00 € a
devolver en 13 días a un 4.279,00% TAE.

20.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1624274 de fecha 21/09/2023 -
DOCUMENTO Nº 24- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a
devolver en 8 días a un 6.302,00% TAE.

21.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1635315 de fecha 30/09/2023 -DOCUMENTO Nº
25- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 31 días a
un 3.587,00% TAE.

22.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1656596 de fecha 16/10/2023 -DOCUMENTO Nº
26- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 14 días a
un 4.276,00% TAE.

23.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1662983 de fecha 21/10/2023 -DOCUMENTO Nº
27- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 10 días a
un 4.197,00% TAE.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ		FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003846- UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	3/14



24.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1670580 de fecha 30/10/2023 -DOCUMENTO Nº 28- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.500,00 € a devolver en 31 días a un 3.587,00% TAE.

SEGUNDO.- Entrando a analizar la acción ejercitada, referida a la declaración de nulidad de los contratos por la usura de los intereses remuneratorios con base en la Ley de Represión de la Usura, cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 6ª, de fecha 11 de julio de 2019, como representativa de la tesis jurisprudencial mayoritaria seguida por nuestra Audiencia Provincial, la cual expone que: "Hemos dicho, entre otras, en la sentencia dictada en el rollo de apelación 791-2018:

"SÉPTIMO.- Como último motivo se alega los intereses remuneratorios son abusivos dado que se establecieron en 24% y 26%.

Sobre el caso que nos ocupa se ha pronunciado entre otras la STS, Civil, de 25 de noviembre de 2015, Sentencia: 628/2015, Recurso: 2341/2013 Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA:

"TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ	FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma ES021J00003846- UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	4/14



Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.			
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003846- UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA
		22/09/2025 14:59:44	5/14



4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

En relación con esta última circunstancia, debe acudir a la última Jurisprudencia sentada por nuestro más alto Tribunal, conformada por la Sentencia de 4 de marzo de 2020, que afinaba en el sentido de que "en el caso de las tarjetas

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ		FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003846- UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	6/14
				

revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y añade que «para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. // A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. // En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda».

En este caso, según el contrato aportado, nos encontramos ante una serie de micropréstamos en los que el tipo de interés remuneratorio pactado oscila entre un 2.679% TAE y 51.127% TAE. Ahora bien, según las tablas del Banco de España, no se cuenta con ninguna referencia específica a este tipo contrato de operaciones crediticias. Así las cosas, en orden a la determinación de los términos comparativos a tener en cuenta en relación con el «precio normal del dinero» a que se refiere la doctrina jurisprudencial precitada, debe traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, secc. 7ª, de fecha 26 de febrero de 2021, que se comparte por este juzgador, según la cual, con cita de las anteriores SSTs, se establece:

“Ciertamente es que los intereses remuneratorios constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, si bien está regido por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CC, así lo ha manifestado el Tribunal Supremo a partir de la STS de 18 de junio de 2012, también lo es que está sometido al control judicial por la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908.

La Sentencia de instancia se basa en la jurisprudencia sentada por la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, si

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ		FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003846- UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	7/14
				

bien la misma debe ser precisada por la reciente Sentencia de Pleno, de 4 de marzo de 2020 debiendo sentarse las siguientes premisas:

.-resulta suficiente para que se puedan declarar usurarios los intereses remuneratorios que concurren los dos presupuestos objetivos, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» por lo que se prescinde del requisito subjetivo.

.-el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

.-Para determinar si un préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

.- La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, encuadrándolo en la categoría más específica existente con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), y así como matiza la STS de 4 de marzo de 2020, en el caso de las tarjetas revolving debe acudirse cuando sea posible al índice específico para las mismas.

Y en el presente supuesto es lo que realiza la Sentencia de instancia al señalar que una TAE del 281,33% es usuraria por ser totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los préstamos de consumo, según el Banco de España, en febrero de 2017 -fecha de la celebración del contrato-, era del 8,61%; pero es si acudiéramos al índice específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado -por presentar características más similares, contratación de modo ágil, sin garantías complementarias, etc.- el TAE en febrero de 2017 era del 20,90 %, es decir más de diez veces inferior al estipulado en el presente contrato. En el caso enjuiciado además, hemos de añadir que el de autos supera notablemente el que analizaban una y otra sentencia.

Por otra parte, continúa diciendo la citada resolución cuya argumentación debemos también reproducir, no pueden compartirse los argumentos sobre las especiales características del préstamo enjuiciado ya que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015 señala que "no puede

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDUFYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDUFYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ		FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003846- UY2N38SXDUFYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	8/14



justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Además como indicábamos en nuestra Sentencia de 14 de junio de 2019 "no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también la potestad de denegarlo) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se quieren en la alzada", razones que conducen a la desestimación del motivo del recurso.-y adverbando lo ya argumentado en las referidas resoluciones, es cierto como dice acertadamente la sentencia de instancia, que el TS en la de 4 de marzo de 2020 no da la razón al recurrente sino abunda en lo expuesto por la sentencia de 25 de noviembre de 2015 a que se refiere la de esta sala ya citada, en primer término, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre respecto de las tarjetas, no hay un índice propio de referencia, distinto del de los préstamos al consumo para hacer la comparativa (en abril de 2019 el TAE de aquellos era de 8,38% y si utilizamos el de las tarjetas, éste no sobrepasaba el 19,89%) y por otra parte, la sanción impuesta se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, como cita adecuadamente la apelada, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores, lo que, en contra de lo señalado por la parte, viene a reiterar la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en cuya doctrina pretende ampararse el apelante, lo que obliga a desestimar su recurso, siendo la apelada correcta en su integridad, pues se acoge totalmente la demanda, de modo que hay vencimiento absoluto y no existe razón alguna determinante de la inaplicación del criterio principal del artículo 394 LEC debido a dudas fácticas o jurídicas, inexistentes en el caso enjuiciado."



GENERALITAT
VALENCIANA

Siguiendo la propia exposición de la Sentencia analizada, partiendo de que en 2022 y 2023, años en que fueron concertados los contratos, según resulta de las estadísticas del Banco de España, el tipo medio de interés TEDR (tipo efectivo definición restringida, que equivale al TAE sin incluir comisiones y que es elemento de comparación que toma el propio Tribunal Supremo) de tarjetas de crédito y revolving era del 17,99% en 2022 y 18,22% en 2023, y en operaciones de crédito al consumo de hasta un año era del 3,40% en 2022 y 3,71% en 2023, resulta de forma

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ		FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003846- UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	9/14
				

concluyente e indubitada que los tipos pactados, en el que el menor TAE alcanzaba el 2.629% son usurarios por ser notablemente superiores al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, dado que, la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, sin que se haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la aplicación de un interés notablemente superior al normal del dinero.

Respecto del supuesto abuso de derecho por la reiterada contratación de microcréditos, se cita la SAP de Madrid de 27 de febrero de 2025: *Se dijo en la contestación a la demanda y ahora se reitera en la oposición al recurso que el demandante actúa con abuso de derecho porque había pedido un total de 17 microcréditos, y había presentado otras diez demandas. (...) En todo caso no se aprecia tal abuso de derecho, como sí hace la STS 1715/2024, pues no se puede seguir de lo actuado que se hubiera contratado el préstamo para forzar un pleito y una eventual condena en costas-., se debe acoger lo indicado por la resolución citada.*

Con ello se da lugar a los requisitos previstos para apreciar el carácter usurario del contrato, con los efectos regulados en el mentado art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En efecto, como exponía la Sentencia antes citada de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 6ª, de fecha 11 de julio de 2019, con cita de la precitada STS de 25 de noviembre de 2015, *"el carácter usurario del crédito "revolving" concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio). // Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."*

Por ello, debe estimarse la pretensión ejercitada de nulidad de los contratos, condenándose, en consecuencia, conforme a lo solicitado y al precitado art. 3, a la demandada a abonar (devolver) a la parte demandante la cantidad que exceda del total principal entregado o dispuesto por esta última (saldo a su favor si lo hubiere), cantidad que se determinará, en su caso, en ejecución de sentencia, debiendo el demandante, en su caso, conforme a la propia petición al amparo del art. 3 a que se refiere la precitada demanda, entregar a la demandada el importe del principal del préstamo que todavía pudiese resultar de la anterior liquidación no amortizado, todo ello, en su caso, a determinar en ejecución de Sentencia con la oportuna liquidación conforme a los arts. 720, 718 y 719 y concordantes de la LEC; y todo con los intereses art. 576 LEC, en virtud del principio de justicia rogada.

Debe recordarse en cuanto al último inciso que afectará a la demandante en cuanto a la eventual devolución del principal que pueda resultar pendiente tras la liquidación acordada, que el tribunal debe de oficio apreciar esta consecuencia, asociada indisolublemente a la declaración de nulidad contractual. Así lo recuerda el

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ		FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003846- UY2N38SXFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	10/14
				

auto del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021, según el cual, "6.- Se ha planteado con frecuencia ante este Tribunal Supremo si la sentencia que, además de declarar la nulidad del contrato, acuerda la restitución recíproca de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, incurre en el defecto de incongruencia cuando tal pretensión no ha sido formulada expresamente en la demanda (especialmente, cuando el demandante no ha propuesto la restitución de lo que él mismo ha recibido en ejecución del contrato cuya nulidad solicita). En tales casos, hemos declarado que la sentencia que acuerda tal restitución no solicitada no incurre en incongruencia porque la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, prevista en el art. 1303 del Código Civil, no necesita de petición expresa de la parte y debe ser acordada por el Juez cuando declara la nulidad del contrato (por ejemplo, sentencias 843/2011, de 23 noviembre y 485/2012, de 18 de julio)".

CUARTO.- Dado el contenido del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede efectuar expresa condena en costas a la demandada, habida cuenta de la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda formulada por [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED], contra la entidad **Trive Credit Spain, S.L.**, representada por la Procuradora [REDACTED], **debo DECLARAR Y DECLARO** la nulidad se los siguientes contratos: 1.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 942765 de fecha 06/04/2022 -DOCUMENTO Nº 5- 3 El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 23 días con un 2.988,00% TAE.

2.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 947670 de fecha 11/04/2022 -DOCUMENTO Nº 6- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 31 días con un 2.741,00% TAE.

3.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 948932 de fecha 13/04/2022 -DOCUMENTO Nº 7- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 400,00 € a devolver en 16 días con un 3.149,00% TAE.

4.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 953528 de fecha 18/04/2022 -DOCUMENTO Nº 8- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 11 días con un 3.127,00% TAE.

5.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 984321 de fecha 18/05/2022 -DOCUMENTO Nº 9- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 12 días con un 3.150,00% TAE.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ	FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma ES021J00003846- UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	11/14



6.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1009707 de fecha 09/06/2022 -
DOCUMENTO Nº 10- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a
devolver en 21 días con un 3.044,00% TAE.

7.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1040839 de fecha 05/07/2022 -
DOCUMENTO Nº 11- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 900,00 € a
devolver en 31 días con un 2.741,00% TAE.

8.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1087787 de fecha 10/08/2022 -
DOCUMENTO Nº 12- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 500,00 € a
devolver en 20 días con un 3.070,00% TAE.

9.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1136757 de fecha 17/09/2022 -
DOCUMENTO Nº 13- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a
devolver en 31 días con un 2.741,00% TAE.

10.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1140285 de fecha 21/09/2022 -
DOCUMENTO Nº 14- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a
devolver en 33 días con un 2.679,00% TAE.

11.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1143713 de fecha 24/09/2022 -
DOCUMENTO Nº 15- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 400,00 € a
devolver en 31 días con un 2.741,00% TAE.

12.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1173746 de fecha 16/10/2022 -
DOCUMENTO Nº 16- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.200,00 € a
devolver en 15 días con un 3.159,00% TAE.

13.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1203818 de fecha 07/11/2022 -
DOCUMENTO Nº 17- 5 El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.100,00 € a
devolver en 22 días con un 3.017,00% TAE.

14.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1230933 de fecha 29/11/2022 -
DOCUMENTO Nº 18- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.700,00 € a
devolver en 91 días con un 2.889,00% TAE. CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1384709
de fecha 09/03/2023 -

15.- DOCUMENTO Nº 19- El importe del préstamo se fijó inicialmente en
500,00 € a devolver en 32 días con un 3.540,00% TAE.

16.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1409158 de fecha 26/03/2023 -
DOCUMENTO Nº 20- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a
devolver en 5 días con un 51.127,00% TAE.

17.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1424473 de fecha 05/04/2023 -
DOCUMENTO Nº 21- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.300,00 € a
devolver en 119 días a un 3.945,00% TAE.

18.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1577934 de fecha 12/08/2023 -
DOCUMENTO Nº 22- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 200,00 € a
devolver en 31 días a un 3.587,00% TAE.

19.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1581795 de fecha 16/08/2023 -
DOCUMENTO Nº 23- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 400,00 € a
devolver en 13 días a un 4.279,00% TAE.

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ	FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma ES021J00003846- UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	12/14



20.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1624274 de fecha 21/09/2023 - DOCUMENTO Nº 24- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 8 días a un 6.302,00% TAE.

21.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1635315 de fecha 30/09/2023 -DOCUMENTO Nº 25- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 500,00 € a devolver en 31 días a un 3.587,00% TAE.

22.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1656596 de fecha 16/10/2023 -DOCUMENTO Nº 26- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 14 días a un 4.276,00% TAE.

23.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1662983 de fecha 21/10/2023 -DOCUMENTO Nº 27- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 10 días a un 4.197,00% TAE.

24.- CONTRATO DE CRÉDITO Nº 1670580 de fecha 30/10/2023 -DOCUMENTO Nº 28- El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.500,00 € a devolver en 31 días a un 3.587,00% TAE.

por ser todos ellos usurarios, y, en consecuencia, debo CONDENAR Y CONDENAR a la referida demandada a abonar a la parte demandante las cantidades que hayan sido satisfechas por ésta última por cualquier concepto durante la vigencia de los contratos, que por la presente se declaran nulos, en la medida que excedan (saldo a su favor si lo hubiere) del total reintegro a la demandada del capital dispuesto, con más, en su caso, los intereses legales del art. 576 LEC, debiendo abonar en su caso el prestamista únicamente el capital prestado para el caso de que no haya sido reintegrado en su totalidad.

Y todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA/VALENCIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número ES5500493569920005001274, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 01-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ	FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma ES021J00003846- UY2N38SXDUFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	13/14





Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00003846-UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	VERONICA CHULIA BELENGUER PAULA ROSA NAVALON SANZ		FECHA HORA	22/09/2025 14:59:44
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00003846- UY2N38SXDFUYTRSDN194YQ46X3N194YQ46X3XD1X	PÁGINA	14/14